

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil trece (2013)

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 009 2013-00078-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>NICOLÁS DE JESÚS ORREGO CH. Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN ANTINARCOTICOS</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>DECRETA ACUMULACION DE PROCESOS</b>
<b>INTERLOCUTORIO No.</b>	<b>0888 de 2013</b>

El apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia **8**, mediante escrito que obra a 86, solicitó su acumulación con el proceso Radicado No. 2012-0482, los cuales vienen tramitándose en este Despacho Judicial

#### CONSIDERACIONES

La finalidad primordial de la figura de la acumulación de procesos es la de hacer eficaz el principio de la economía procesal y la de evitar que se produzcan fallos contradictorios sobre cuestiones conexas o sobre un mismo litigio.

Para verificar si procede la acumulación de procesos, resulta necesario remitirse a los artículos 157 a 159 del Código de Procedimiento Civil en donde se señalan cuáles son los requisitos y causales para su procedencia, se establece la competencia del funcionario que debe conocer sobre la acumulación y su trámite.

En lo que respecta a la competencia del funcionario que debe conocer de la acumulación, contempla el estatuto procesal civil una serie de reglas y un procedimiento a seguir en los artículos 158 y 159 que, a la letra disponen:

***“De la solicitud de acumulación conocerá el juez que trámite el proceso más antiguo o el del proceso donde primero se practicaron medidas cautelares, según***

*fuere el caso; pero si alguno de ellos se tramita ante un juez de mayor jerarquía, éste será el competente. **La antigüedad se determinará por la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda, del mandamiento ejecutivo, o de la práctica de las medidas cautelares. (...) Quien decreta la acumulación aprehenderá el conocimiento de los procesos reunidos***".

En cuanto a la procedencia de la acumulación de procesos, de conformidad con el artículo 157 del C.P.C., deben concurrir, sin excepción, los siguientes requisitos así:

- Los distintos procesos que se pretendan acumular deben tener el mismo procedimiento para su trámite.
- Dichos procesos deben encontrarse en la misma instancia.
- La solicitud de acumulación debe ser deprecada por quien es parte de cualquiera de los procesos.

Por ende si se dan los requisitos consagrados en el citado artículo habrá de declararse la acumulación, siempre y cuando, además, concurra una cualquiera de las siguientes causales, las cuales son autónomas:

*"Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*

*"Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones propuestas se fundamenten en los mismos hechos, salvo que aquéllas tengan el carácter de previas.*

*"Cuando existan varios procesos de ejecución en los cuales se persiga exclusivamente la misma cosa hipotecada o dada en prenda.*

*"Cuando en los procesos de que trata el numeral anterior, todos los acreedores que hayan concurrido convengan en que se acumulen a un ejecutivo quirografario que contra el mismo deudor se adelante por otros acreedores"*.

### **Caso Concreto**

En lo que concierne a las causales para que proceda la acumulación que, como se dijo, son autónomas, se tiene que en el presente asunto se verificó el cumplimiento de la primera de éstas, es decir, aquella que establece el evento de que las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda, pues, revisados los respectivos libelos, se evidencia que en ambos procesos las pretensiones se dirigieron en contra de las mismas entidades y tuvieron por origen unos mismos hechos, tal como en seguida se pone de presente con la transcripción de las pretensiones formuladas en cada uno de ellos:

### **Expediente No. 2012 - 0482**

Actor: ARCESIO DE JESUS GARCIA JIMÉNEZ y MARIA DEL CARMEN POSADA JIMÉNEZ.

Demandado: LA NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN DE ANTINARCOTICOS DE LA POLICIA NACIONAL.

Fecha de los hechos: 31 de enero de 2011 (fl. 2)

**PETICIONES:**

Se declare administrativamente responsable a LA NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN DE ANTINARCOTICOS DE LA POLICIA NACIONAL, solidaria y administrativamente responsables, de la totalidad de los daños y perjuicios ocasionados a los señores Arcesio de Jesús García Jiménez y María del Carmen Posada Jiménez, por concepto de los daños causados por la aspersión aérea con el herbicida GLIFOSATO a la finca El Hoyo, de la vereda El Cántaro, Municipio de Toledo.

**CONDENAS:**

Obran a folio 5 y se resumen en perjuicios morales, perjuicios materiales, los ocasionados en su modalidad de alteración en las condiciones de existencia o daño a la vida de relación, al pago de costas.

**Expediente No. 2013 - 0078**

Actor: NICOLAS DE JESUS ORREGO CHAVARRIA, OLGA AMPARO POSADA OSSA, ANA ISABEL ORREGO POSADA, JUAN DIEGO ORREGO POSADA, LEIDY LAURA ORREGO POSADA.

Demandado: LA NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN DE ANTINARCOTICOS DE LA POLICIA NACIONAL.

Fecha de los hechos: 31 de enero de 2011 (fl. 2)

**PETICIONES:**

Se declare administrativamente responsable a LA NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN DE ANTINARCOTICOS DE LA POLICIA NACIONAL, solidaria y administrativamente responsables, de la totalidad de los daños y perjuicios ocasionados a los señores Nicolás de Jesús Orrego Chavarría, Olga Amparo Posada Ossa, Ana Isabel Orrego Posada, Juan Diego Orrego Posada, Leidy Laura Orrego Posada, por concepto de los daños causados por la aspersión aérea con el herbicida GLIFOSATO al predio El Plan, de la finca Cacahual, vereda Santa Gertrudis del Municipio San Andrés de Cuerquia.

**CONDENAS:**

Obran a folio 5 y 6 y se resumen en perjuicios morales, perjuicios materiales, los ocasionados en su modalidad de alteración en las condiciones de existencia o daño a la vida de relación, al pago de costas.

Una vez demostrado que se da la causal según la cual las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda, el Despacho procede a verificar si se cumple con las demás exigencias procesales, como son los requisitos establecidos en el artículo 157 del C.P.C.

En relación con el primero de los requisitos, esto es, el que establece que los procesos a acumular deben tener un mismo procedimiento para su trámite, está claramente establecido que los procesos que se pretenden acumular fueron iniciados en el ejercicio del medio de control de reparación directa, por lo que se concluye que todos ellos se tramitan bajo un mismo procedimiento.

Así mismo está establecido que los procesos se tramitan en la misma instancia, pues ambos se encuentran radicados ante este Despacho.

Por último, se evidencia que se cumple con el tercer requisito, pues la solicitud de acumulación fue instaurada por quien actúa como parte demandante en ambos procesos.

Bajo las anteriores circunstancias considera el Despacho que es procedente acceder a la solicitud de acumulación y, de acuerdo con el inciso 5º del artículo 159 del C. de P.C.

Una vez revisado el trámite que se surtió en cada uno de los procesos a acumular se tiene que el proceso más antiguo, en razón de que ya fue notificado (fl. 80), corresponde al radicado bajo el número 2013-0078, razón por la cual se considerara como el proceso principal y el radicado con el No. 2012-0482 como el acumulado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR LA ACUMULACIÓN** de los procesos que a continuación se relacionan:

Radicado No. 05001-33-33-009-2013-00078-00 PRINCIPAL

Medio de Control de Reparación Directa

Demandantes: NICOLÁS DE JESÚS ORREGO CHAVARRÍA y OTROS.

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN ANTINARCOTICOS DE LA POLICÍA NACIONAL.

Radicado No. 05001-33-33-009-2012-00482-00 ACUMULADO

Acción de Reparación Directa

Demandante: ARCESIO DE JESÚS GARCÍA JIMÉNEZ y OTRA

Demandado NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN ANTINARCOTICOS DE LA POLICÍA NACIONAL.

**SEGUNDO.** Los procesos continuarán tramitándose conjuntamente, y se decidirán en la misma sentencia.

**TERCERO.** Se ordena la suspensión del proceso con Radicado 2013-0078, mientras se iguala en actuaciones el proceso con radicado 2012-00482, para que una vez realizado dicho trámite se continúen las diligencias en ambos procesos.

**CUARTO.** Dentro del proceso principal, radicado 2013-00078, y del acumulado radicado bajo el número 2012-00482, continúa con la representación de la parte demandante, el Dr. **EULICER ANTONIO MONSALVE RODRÍGUEZ.**

**QUINTO.** Una vez ejecutoriado el presente auto continúese el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE**

**FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, \_\_\_\_\_. Fijado a las 8 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria